

## SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio de 1993.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Elías Vargas Rosario.  
Abogada: Dra. Marisol Cuevas Díaz.  
Recurrido: Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez.  
Abogados: Dres. José A. Ordóñez González y Francisco L. Chia Troncoso.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Vargas Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación núm. 307748, serie 1ra, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Vargas Rosario, en representación de la Dra. Marisol Cuevas Díaz, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José A. Ordoñez González y Francisco L. Chia Troncoso, abogados de la recurrida, Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1993, suscrito por la Dra. Marisol Cuevas Díaz, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1993, suscrito por los Dres. José A. Ordóñez González y Francisco L. Chia Troncoso, abogados de la recurrida, Crisanta María Luisa González Vda.

Ordóñez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 1995, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en gastos y honorarios, incoada por Dr. Elías Vargas Rosario contra Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Único:** Aprobar, como en efecto aprobamos, el presente estados de costas y honorarios por la suma de dos mil novecientos cincuenta y dos pesos con diez centavos (RD\$52,952.10) monedas de curso legal, contra la Sra. Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 3 de junio de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de impugnación interpuesto por la Sra. Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez; **Segundo:** Revoca en todas sus partes el estado de gastos y honorarios, por la suma de RD\$52,952.10, fue aprobado por auto del juez de paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 1991; **Tercero:** Condena al Dr. Elías Vargas Rosario al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Dres. José Ordóñez y Francisco Chia, por avanzarlas en su totalidad”;

Considerando: que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 8, literal j), numeral 2, de la Constitución de la República”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que la última parte del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, dispone que la decisión que intervenga sobre la impugnación no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario; que como dicho pedimento constituye por su naturaleza un medio de

inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que ya ha sido decidido por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley” dentro de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual venía siendo interpretada en el sentido de que el recurso de casación puede ser suprimido por la ley en algunas materias, como establece el artículo 11 de la Ley 302 de 1964, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no lo debe ser más, puesto que el recurso de casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, de la cual pertenece a la ley fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente rechazar el medio de inadmisión que se analiza;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, básicamente, que en la sentencia impugnada no se han observado los principios establecidos por la ley para asegurar una adecuada administración de justicia, muy especialmente el juez a-quo no ha consignado las conclusiones al fondo del recurrido; que el fundamento de una sentencia debe estar sustentado en base legal y el respeto al derecho de defensa, pero, de forma contraria a estos principios el juez a-quo ha realizado un juicio totalmente parcializado a favor de Crisanta María Luisa González; que contrariamente a lo expuesto en la sentencia impugnada el Dr. Elías Vargas Rosario estaba debidamente autorizado a postular a nombre y en representación del señor Guillermo A. Perallón, según se contrae en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1991, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que al atribuirle valor y efecto al acto bajo firma privada e fecha 28 de octubre de 1991 sobre la indicada sentencia, el juez a-quo hizo un juicio parcializado a favor de la depositante de dicho acto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que se trata de un recurso de impugnación contra el auto del 24 de octubre de 1991 dictado por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el que se aprueba el estado de gastos y honorarios sometido por el Dr. Elías Vargas Rosario, en la suma de RD\$2,952.10, contra la señora Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez; b) que la sentencia resultante del indicado recurso de impugnación se limita a revocar en todas sus partes el auto descrito más arriba y a condenar al pago de las costas al recurrido;

Considerando, que mediante el recurso de impugnación intentado, sin limitación alguna,

el tribunal a-quo quedó apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del referido recuso, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la impugnación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado se hubiera hecho limitado a ciertos puntos del auto recurrido, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, el tribunal de alzada debió proceder a un nuevo examen de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando el auto impugnado o por el contrario anulándolo y sustituyéndolo por otro, o reformándolo total o parcialmente, lo que no se evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se circunscribió a revocar en todas sus partes el auto dictado por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual se aprobó el estado de gastos y honorarios sometido por el Dr. Elías Vargas Rosario en la suma de RD\$2,952.10 y a condenar al pago de las costas al recurrido, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligado en virtud del efecto devolutivo del recurso de impugnación;

Considerando, que siendo esto así, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la impugnación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de junio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)